



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

ACUERDO DE CONCEJO N° 225-2019-CPP

Paita, 31 de diciembre del 2019

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo N° 17-2019 de fecha 31 de diciembre del 2019, el Expediente N° 201918658, presentado por la Sra. Lizbeth Mercedes Ato Alama, sobre solicitud de vacancia presentada contra el Sr. Emmanuel Calderón Ruíz en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, por considerarlo haber incurrido en la causal Nepotismo contenida en el artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidad es son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordado con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece:

"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía.

Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo."

Que, el numeral 8) del artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia.

SOLICITUD DE VACANCIA

Que, con fecha 18 de noviembre del 2019, la Sra. Lizbeth Mercedes Ato Alama, identificada con DNI N° 43299024 y domiciliada en Jr. Los Ángeles N° 108 San Martín Central del Distrito y Provincia de Paita – Departamento de Piura, presenta por tramite documentario solicitud





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

de vacancia, para el cual se le asigna el Número de Registro 201918658, por ser de derecho, y conforme lo estipula el artículo 23° de la Ley N° 27972, solicitando a los miembros del Concejo Municipal se declare la vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, el Sr. Emmanuel Calderón Ruíz, por la causal contenida en el artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, la referida solicitud de vacancia, la fundamenta en el sentido en que el Regidor Emmanuel Calderón Ruíz habría favorecido a su Primo Hermano José Armando Ruíz Antón para que trabaje como Promotor de Negocios desde el 19 de agosto del 2019, lo cual lo realizó a través del contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado N° 0253-2019/CMAC-P suscrito con la Gerencia Mancomunada de la Caja Municipal de Paita y el Primo hermano del Regidor José Armando Ruíz Antón quedando evidenciado además con el acta N° 014-2019 de sesión ordinaria del concurso externo de auxiliares de operaciones por la cual el comité de selección acordó comunicar los resultados finales del concurso, asimismo se aprecia el Memorandum N° 03944-2019-GER-CMAC-P por la cual la gerencia autoriza el incremento de la remuneración básica a partir del mes de noviembre del 2019 del primo hermano del regidor integrante de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Piura de igual manera obra el tríptico de propaganda de la Caja Municipal de Paita en la cual consta el nombre como trabajador de la Caja Municipal del primo hermano del regidor como asesor de negocios consignando además su número de celular 998893416, obra además un video con audio por la cual el primo hermano del regidor Emmanuel Calderón Ruíz se encuentra dentro de las instalaciones de la Caja Municipal de Paita sentado atendiendo en una ventanilla y aceptando ser trabajador de la Caja Municipal de Paita.

Que, asimismo señala que la Caja Municipal de Paita se constituyó al amparo del Decreto Ley N° 23039 del 14 de mayo de 1980, que autorizó la creación de la Caja Municipal de los Concejos Provinciales del país, la caja municipal de Paita inició sus actividades con la Resolución SBS N° 617-89 de fecha 25 de octubre de 1989, sus operaciones se rigen por el Decreto Supremo N° 157-90-EF del 28 de mayo de 1990, tal como lo establece el artículo 286° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros así como por las operaciones autorizadas en la Ley N° 26702, antes referida, por las disposiciones emitidas por el banco central de reserva, por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la Contraloría General de la República.

La Caja Municipal de Paita que es una institución financiera con personería jurídica de derecho público, constituyendo una empresa municipal de la Municipalidad Provincial de Paita, en la que los regidores son integrantes de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita, que es un órgano de gobierno de la Caja Paita.

La Junta General de Accionistas está compuesta e integrada por el concejo municipal de Paita cuya composición y naturaleza se encuentran señaladas en el artículo 15° del Estatuto Social, contando además con atribuciones que se encuentran establecidas en el artículo 18° del Estatuto Social de la Caja Municipal de Paita.

Una de las atribuciones de los regidores integrantes de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita, es la de designar a tres (3) miembros integrantes del Directorio de la Caja Municipal de Paita y nominar a todos los integrantes del Directorio de la Caja Municipal de Paita en una sesión extraordinaria de concejo municipal, asimismo se remoción y continuidad en el cargo pues aquí se ve reflejado la subordinación y dependencia con los directores y funcionarios de la Caja Municipal de Paita, al depender de los regidores su designación, su nominación y continuidad en el directorio de la Caja Municipal, al ser la Junta General de Accionistas el órgano máximo de la Caja Municipal de Paita.

Un caso real de fecha recientemente que demuestra la subordinación y dependencia de los regidores de la Municipalidad Provincial de Paita con los Directores de la Caja Municipal





de Paita, es la inacción en remover al director quien es presidente del directorio de la Caja Municipal de Paita, Harry Dwight Rodríguez Castillo (por no contar con idoneidad moral, requisito indispensable para seguir siendo director de la Caja Municipal) por parte de 5 regidores de la Municipalidad Provincial de Paita, quienes son miembros integrantes de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita, constituyendo su inacción (a pesar de haber tomado conocimiento mediante cartas dirigidas al despacho de sala de regidores de la Municipalidad Provincial de Paita) en omisión de actos funcionales de los 5 integrantes de la Junta General y que ha generado que hayan sido denunciado penalmente ante el Ministerio de Publico de Paita.

El Regidor Emmanuel Calderón Ruíz, en su calidad de regidor de la Municipalidad Provincial de Paita e integrante de la Junta General de Accionistas, habría usado su influencia y poder que ostenta de regidor y fiscalización de la gestión municipal y como integrante de la Junta General de Accionistas de la Caja Municipal de Paita para inferir en los directores y otros funcionarios de la Caja en la contratación de su primo-hermano José Armando Ruíz Sánchez.

El trabajador José Armando Ruíz Sánchez contratado por la Caja Municipal de Paita, en la cual el accionista mayoritario, es la Municipalidad Provincial de Paita ha ejercido labores de promotor de negocios y otros, es familiar directo del regidor Emmanuel Calderón Ruíz, por lo cual su primo - hermano siendo su parentesco en grado de consanguinidad en 4to. Grado, evidenciándose ello además en las partidas de nacimiento originales del regidor integrante de la junta general de accionista de la Caja Municipal de Paita, Emmanuel Calderón Ruíz, del trabajador de la caja municipal de Paita José Armando Ruíz Sánchez quien es su primo hermano, de la madre del regidor Guadalupe Ruíz Antón, quien es hermana del padre del trabajador de la Caja Municipal de Paita, José Jaime Ruíz Antón.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE VACANCIA

Que, la Sra. Lizbeth Mercedes Ato Alama, presenta solicitud de vacancia contra el Regidor Emmanuel Calderón Ruíz, adjuntando los siguientes medios probatorios: 1) Contrato de trabajo de naturaleza temporal por necesidad de mercado N° 0253-2019/CMAC-P, 2) Acta N° 014-2019 de sesión ordinaria del concurso externo de auxiliares de operaciones, 3) Memorandum N° 03944-2019-GER-CMAC-P, 4) Tríptico original de propaganda como asesor de negocios de la Caja Municipal de Paita, 5) Documentos de antecedentes y base legal de la Caja Municipal de Paita en 6 folios, 6) Copia de Estatuto Social de la Caja Municipal de Paita, 7) video con audio del trabajador de la Caja Municipal de Paita, 8) Partida de Nacimiento original de Emmanuel Calderón Ruíz, Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, 9) Partida de Nacimiento original de José Armando Ruíz Sánchez, trabajador de la Caja Municipal de Paita, primo hermano del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, 10) Partida de Nacimiento original de Guadalupe Ruíz Antón, madre del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita y hermana del padre del trabajador de la Caja Municipal de Paita, 11) Partida de nacimiento original de José Jaime Ruíz Antón, Padre del Trabajador de la Caja Municipal de Paita, y hermano de la madre del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, 12) Copia de la visualización de la ficha Reniec del trabajador José Armando Ruíz Sánchez, 13) copia de visualización de la ficha Reniec del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita Emmanuel Calderón Ruíz. 14) Copia de la visualización de la ficha Reniec de la madre del regidor de la Municipalidad Provincial de Paita Guadalupe Ruíz Antón, 15) Copia de la visualización de la ficha Reniec del padre del trabajador José Jaime Ruíz Antón, 16) Capturas de pantalla de las redes sociales Facebook del vínculo familiar de los primos hermanos Emmanuel Calderón Ruíz y José Armando Ruíz Sánchez en folios 03, 17) Copia de la ampliación de denuncia penal con sus anexos en 50 folios impuesta contra 5 regidores de la Municipalidad Provincial de Paita por inacción y omisión de actos funcionales al no remover por falta de idoneidad moral a un director, quien es Presidente del Directorio de la Caja Municipal de Paita.





DESCARGOS DEL REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ.

Que, con fecha 31 de diciembre del 2019, el Abg. Emmanuel Calderón Ruíz en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, identificado con DNI N° 47149461, presenta su descargo ante la solicitud de vacancia presentada por la señora Lizbeth Mercedes Ato Alama, la misma que solicita se declare Infundado dicho pedido en todos sus extremos, conforme a los fundamentos que expone.

RESPECTO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO EN LOS TÉRMINOS PREVI- STOS EN LA NORMA, LO QUE INCLUYE LA UNIÓN DE HECHO O CONVIVENCIA, ENTRE LA AUTORIDAD EDIL Y LA PERSONA CONTRATADA.

1. Estoy dejando sentada la posición de acuerdo a las partidas existentes presentadas en el expediente, donde se puede corroborar o no el grado de parentesco.

RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL ENTRE LA ENTIDAD A LA CUAL PERTENECE LA AUTORIDAD Y SU PARIENTE.

2. Resulta claro que José Armando Ruíz Sánchez –supuesto primo del regidor Calderón Ruíz– no fue contratado por la Municipalidad Provincial de Paita. Por tanto, no puede hablarse de la existencia de una relación laboral de esta persona con la entidad edil a la cual pertenece el regidor Calderón Ruíz.
3. Ahora bien, se puede sostener que se configura el segundo elemento de la causal de nepotismo de parte del regidor Calderón Ruíz cuando fue la CMAC Paita quien contrató a un supuesto pariente suyo. En otras palabras: ¿es posible que se configure la causal de nepotismo para el citado regidor por la contratación de un presunto pariente por parte de la CMAC Paita? LA RESPUESTA ES NO, por las razones que explicamos a continuación.
4. En efecto, el Concejo Provincial de Paita conforma o compone la Junta General de Accionistas de la CMAC Paita tal como lo establece el artículo 15 del estatuto de la caja. Sin embargo, conforme lo señala la Carta N° 05231-2019-GER-CMAC-P, de fecha 27 de diciembre de 2019, la caja rige sus actividades en estricto cumplimiento de la normativa especial compuesta por el Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607.
5. En virtud de este marco normativo, la CMAC Paita es una persona jurídica que posee autonomía económica, financiera y administrativa, por lo que sus decisiones, actividades y gestiones ejecutivas –como lo es la contratación de personal– se disponen y realizan sin ninguna injerencia por parte de la Junta General de Accionistas ni del Directorio –así lo señalan los artículos 8-B y 9 del del Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607–, y mucho menos del Concejo Provincial de Paita o de los regidores. De lo contrario, se contravendría la normativa citada e incluso la caja se vería expuesta a sanciones por parte del ente supervisor que es la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).
6. Dicho ello, si la disposición de contratar personal y la ejecución del proceso de selección y contratación de personal son decisiones y actividades de gestión administrativa y ejecutiva que dependen exclusivamente de la Gerencia Mancomunada de la caja –como lo señala el artículo 47, numeral 25, del estatuto– y no de la Junta General de Accionistas ni del Directorio, únicos órganos en los cuales el Concejo Provincial de Paita tiene algún tipo de





intervención (incluso en el Directorio hablamos de una intervención minoritaria pues el concejo como conformante de la Junta General de Accionistas designa a 3 de 7 miembros, los cuales incluso fueron designados por la gestión municipal anterior), entonces debemos concluir que no se configura el segundo elemento.

7. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta el criterio establecido en la Resolución N° 597-2009-JNE, de fecha 15 de setiembre de 2019, en cuyo considerando 4, desvirtuando el segundo elemento de la causal de nepotismo, se señaló lo siguiente:

"4. En tal sentido, se advierte pues que desde el año 2001, y particularmente en el período de mayo a diciembre del 2007, doña Margarita Hermelinda Quispe Centeno fue contratada por la Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL- Mariscal Nieto, de la Dirección Regional de Educación Moquegua, dependencia adscrita originalmente al Ministerio de Educación y posteriormente al Gobierno Regional de Moquegua, y con motivo de ello laboró en distintas entidades educativas del distrito de Torata, siendo que, para la contratación de su personal, la UGEL no depende administrativa, funcional ni económicamente del Concejo Distrital de Torata."

8. En este sentido, conforme a dicho pronunciamiento, un criterio que ha establecido el Pleno del JNE para desvirtuar el segundo elemento es determinar si la entidad o empresa que contrató al pariente de la autoridad, no depende administrativa, funcional y económicamente del concejo para la contratación de su personal. En el presente caso, ha quedado demostrado que para la contratación de su personal, la CMAC Paita no depende ni administrativa (quien decide la contratación es la Gerencia Mancomunada y quien ejecuta la contratación es la Jefatura de Potencial Humano), ni funcional (la Jefatura de Potencial Humano depende de la Gerencia Mancomunada y el Concejo Provincial de Paita no tiene ninguna influencia en la toma de decisiones de dicha gerencia), ni económicamente (la remuneración de los trabajadores se paga con dinero de la caja) del Concejo Provincial de Paita.

Por lo tanto, a la luz de dicho criterio, se concluye que no se configura el segundo elemento que configura la causal de nepotismo.

De igual forma, debe tener en cuenta el criterio establecido por el Pleno del JNE en la Resolución N° 615-2012-JNE, de fecha 21 de junio de 2012, en cuyo considerando 6, desvirtuando el segundo elemento de la causal de nepotismo, se señaló lo siguiente:

"6. Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que Consettur es una empresa privada organizada bajo la forma de una sociedad anónima cerrada, que si bien tiene entre sus accionistas a Tramusa, que es una empresa pública que tiene como único socio a la Municipalidad Distrital de Machupicchu, se trata de personas jurídicas distintas, lo que supone a la vez autonomía e independencia de una respecto de la otra. Asimismo, según acta de junta general de accionistas, de fecha 28 de febrero de 2011, el presidente de la Junta General de Accionistas de Consettur es Tramusa, siendo el representante de esta última Óscar Valencia Aucca.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 41, literal e), de los estatutos de Consettur, una de las principales atribuciones del gerente es el nombramiento y remoción de los empleados. Igualmente, el artículo 37, literal e), del mismo instrumento legal establece que entre las principales atribuciones del directorio está el





nombramiento y la remoción del gerente. Y finalmente, los artículos 20 y 29 determinan que el directorio de Consettur es elegido por la junta general de accionistas.

De la regulación organizativa de la empresa empleadora, no se acredita que Tramusa o su representante tenga influencia en las atribuciones o toma de decisiones del gerente de Consettur, de lo que pudiese determinarse que se trata de la misma persona jurídica o de la injerencia de aquella en esta."

- Siendo ello así, conforme a dicho pronunciamiento, otro criterio que ha establecido el Pleno del JNE para desvirtuar, el segundo elemento es determinar, conforme a los estatutos de la empresa que ha contratado al pariente de la autoridad, a qué directivo de la empresa le corresponde la atribución de nombramiento y remoción de empleados. Seguidamente, también analizando la regulación organizativa de la empresa, se debe establecer si el concejo tiene alguna influencia en las atribuciones y toma de decisiones de dicho directivo.
- En el presente caso, tal como lo señala el artículo 47, numeral 25, del estatuto de la CMAC Paíta, es función exclusiva y excluyente de la Gerencia Mancomunada contratar y despedir al personal de la caja. Siendo ello así, y teniendo en cuenta el artículo 8-B del Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607, el Concejo Provincial de Paíta, como conformante de la Junta General de Accionistas de la caja no ejerce ninguna influencia en las atribuciones y toma de decisiones de la Gerencia Mancomunada de lo que pudiera determinarse que pueda existir injerencia de aquel órgano en dicha gerencia. Inclusive el Directorio –que es minoritariamente designado por el concejo–, conforme al artículo 9 del citado Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607, tampoco tiene facultades ejecutivas, por lo que tampoco puede existir injerencia de este órgano respecto de la Gerencia Mancomunada.

Por lo tanto, a la luz de dicho criterio, se concluye que no se configura el segundo elemento que configura la causal de nepotismo.

RESPECTO A QUE LA AUTORIDAD EDIL HAYA REALIZADO LA CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN, O HAYA EJERCIDO INJERENCIA CON LA MISMA FINALIDAD.

- En las líneas que siguen vamos a demostrar que no puede hablarse de injerencia de parte del regidor Calderón Ruíz en la contratación de José Armando Ruíz Sánchez por la CMAC Paíta.
- Al respecto, conforme al estatuto de la caja y al Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607, se concluye que es inviable que el regidor Calderón Ruíz hubiese ejercido injerencia indirecta en la contratación de José Armando Ruíz Sánchez por parte de la CMAC Paíta, toda vez que el regidor no solo no realizó dicha contratación, sino que tampoco se encontraba en capacidad de participar o influir en el proceso de deliberación y decisión de la contratación de la citada persona por parte de la caja.
- En efecto, en el presente acaso debe advertirse que la contratación de José Armando Ruíz Sánchez, ha sido realizada por la CMAC Paíta, entidad con personería jurídica ajena a la Municipalidad Provincial de Paíta y que no se encuentra dentro de la estructura organizativa de esta última, y en la cual la participación del Concejo Municipal en la toma de decisiones,



www.munipaíta.gob.pe /munidepaíta
Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187
D: Plaza de Armas S/N - Paíta



como las relativas al requerimiento y contratación de personal, es nula o insuficiente para que resulte decisiva.

15. En este sentido, conforme al criterio establecido en los considerandos 10 y siguientes de la Resolución N° 346-2014-JNE, de fecha 29 de abril de 2014, para que se configure la injerencia, se requiere o bien una relación de pertenencia de la autoridad respecto de la entidad que contrata al pariente, o bien una situación que permita acreditar que la entidad edil a la que pertenece la autoridad tiene capacidad de influir directamente en el proceso de toma de decisiones de la entidad o persona jurídica que contrata a su familiar, lo que podría darse, por ejemplo, en el caso de que el municipio nombre a los funcionarios de la entidad o empresa con accionariado público que contrata al pariente del alcalde o regidor, por lo menos en el número de funcionarios o directivos que se necesite para aprobar dicha contratación.

Como hemos señalado anteriormente, ello no ocurre en el presente caso. La contratación de personal para la CMAC Paita es una actividad administrativa y ejecutiva que depende exclusivamente de la Gerencia Mancomunada de la caja –conforme al artículo 47, numeral 25, del estatuto– y no de la Junta General de Accionistas ni del Directorio, únicos órganos en los cuales el Concejo Provincial de Paita tiene algún tipo de intervención (incluso en el Directorio existe una intervención minoritaria pues el concejo como conformante de la Junta General de Accionistas designa a 3 de 7 miembros, los cuales incluso fueron designados por la gestión municipal anterior). Por tanto, el Concejo Municipal no tiene capacidad alguna de influir directamente en el proceso de toma de decisión de la CMAC Paita para la contratación de su personal, ni tampoco nombra a los directivos de la citada empresa que se encargan de decidir y ejecutar dichas contrataciones.

16. Sin perjuicio de lo antes expuesto, y solo para dejar a salvo su responsabilidad y salvaguardar sus derechos, es importante mencionar que el regidor Calderón Ruiz presentó sendas oposiciones, específicas, inmediatas, reiteradas, oportunas y posteriores a la contratación del señor José Armando Ruíz Sánchez, tanto a la Municipalidad Provincial de Paita, con fechas 27 de agosto, 27 de setiembre y 30 de octubre de 2019, como a la CMAC Paita, con fechas 28 de agosto, 3 de octubre y 12 de noviembre de 2019.

FINALMENTE, DESVIRTUA UNO POR UNO LOS DICHOS DEL SOLICITANTE RESPECTO A LA SUPUESTA INJERENCIA

17. Sostiene el solicitante que los regidores integrantes de la Junta General de Accionistas de la caja designan a 3 miembros del directorio y nominan a todos los integrantes del directorio y deciden su remoción y continuidad en el cargo. Según el solicitante ello refleja la subordinación y dependencia de los directores y funcionarios de la caja con los regidores.

Respecto a que los regidores integrantes de la Junta General de Accionistas de la caja designan 3 miembros del directorio: ES FALSO. Quien designa es el Junta General de Accionistas compuestas por el concejo en su conjunto, precisándose, conforme al artículo 20 del estatuto de la caja, que 2 directores son designados por la mayoría del concejo y 1 por la minoría. Y por cierto, hablamos de 3 miembros de 7 que componen el directorio. Además, debe tenerse en cuenta que en la gestión edil 2019-2022 no se ha designado a ningún director. Los directores que están ejerciendo actualmente dicho cargo fueron designados por la anterior gestión edil 2015-2018.

Respecto a que los regidores nominan a todos los integrantes del directorio y deciden su remoción y continuidad en el cargo: ES FALSO. Como se ha señalado, el Concejo Provincial





de Paíta solo designa a 3 de 7 directores, conforme al artículo 20 del estatuto de la caja. Además, conforme al artículo 18 del estatuto, ES FALSO que se indique que le corresponde a la Junta General de Accionista decidir la remoción y continuidad en el cargo de un director, puesto que, conforme al artículo 15 del Reglamento para la Elección de Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por Resolución de la SBS N° 5788-2015, de fecha 25 de setiembre de 2015, la determinación de la existencia de impedimentos sobrevinientes y posterior vacancia de un director le corresponde al Directorio. Así lo ratifica el artículo 37, inciso h), del estatuto de la caja.



Respecto a que existe subordinación y dependencia de los funcionarios de la caja con los directores: ES FALSO. Los regidores no deciden absolutamente nada respecto de los funcionarios de la caja. A mayor abundamiento, además de lo señalado anteriormente, los artículos 8-B y 9 del del Decreto Supremo N° 157-90-EF, modificado por la Ley N° 30607, normativa especial que rige las actividades de la caja, prohíben expresamente a la Junta General de Accionistas y al Directorio ejercer facultades ejecutivas.

- Sostiene el solicitante que un hecho que demostraría la subordinación y dependencia de los directores de la caja con los regidores del Concejo Provincial de Paíta es la inacción de 5 regidores de remover al Presidente del Directorio señor Harry Dwight Rodríguez Castillo por no contar con idoneidad moral, requisito para seguir siendo director, pese a que mediante cartas han tomado conocimiento, habiendo sido denunciados ante el Ministerio Público.

Respecto a que existe inacción de remover al Presidente del Directorio señor Harry Dwight Rodríguez Castillo por no contar con idoneidad moral: ES FALSO. La falta de idoneidad moral es una apreciación subjetiva del solicitante. Sin perjuicio de ello, conforme al artículo 15 del Reglamento para la Elección de Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por Resolución de la SBS N° 5788-2015, de fecha 25 de setiembre de 2015, existe un procedimiento para la determinación de la existencia de impedimentos sobrevinientes y posterior vacancia de un director. Este procedimiento le corresponde exclusivamente al Directorio de la caja, tal como lo señala el artículo 15 del citado reglamento y el artículo 37, inciso h), del estatuto de la caja. Siendo ello así, el concejo no puede atribuirse funciones o competencias que no le corresponden, por lo que no existe la referida inacción.

Igualmente, no existiendo la inacción que sostiene el solicitante, entonces tampoco se demuestra la supuesta subordinación y dependencia de los directores de la caja con los regidores del Concejo Provincial de Paíta.

- Sostiene el solicitante que el regidor Emmanuel Calderón Ruíz habría usado su influencia y poder sobre los directores y otros funcionarios de la caja en la contratación de su primo José Armando Ruíz Sánchez: ES FALSO. El solicitante lanza suposiciones –dice “habría” – temerarias sin ningún sustento probatorio. ¿Qué medio probatorio respalda el dicho de que el regidor Calderón Ruíz habría influenciado sobre los directores y otros funcionarios para que contraten a su primo? El solicitante no presenta ningún medio probatorio que respalde su dicho. ¿Sobre qué directores o funcionarios el regidor Calderón Ruíz habría ejercido influencia? El solicitante no precisa ni tampoco presenta medio probatorio alguno que sustente su imputación.





MEDIOS PROBATORIOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Que, por lo expuesto anteriormente adjunta los siguientes medios probatorios: 1) Copia fedateada de la Carta N° 05231-2019-GER-CMAC-P, de fecha 27 de diciembre de 2019, 2) Copia fedateada del Oficio N° 627-2019-MPP/SG, de fecha 4 de noviembre de 2019, 3) Reglamento para la Elección de Representantes al Directorio de las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, aprobado por Resolución de la SBS N° 5788-2015, de fecha 25 de setiembre de 2015, 4) Estatuto de la CMAC Paita, en su versión vigente, 5) Acuerdos de concejo de la gestión 2015-2018 mediante los cuales se designan a los directores por parte del Concejo Provincial de Paita, 6) Solicitud dirigida a la Gerencia de Secretaria General de fecha 27 de agosto del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez, 7) Reiterativo de Solicitud dirigida a la Gerencia de Secretaria General de fecha 27 de setiembre del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez, 8) Reiterativo de Solicitud dirigida a la Gerencia de Secretaria General de fecha 30 de octubre del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez, 9) Solicitud dirigida a la CMAC Paita S.A de fecha 28 de agosto del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez, 10) Reiterativo de Solicitud dirigida a la CMAC Paita S.A de fecha 03 de octubre del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez, 11) Reiterativo de Solicitud dirigida a la CMAC Paita S.A de fecha 12 de noviembre del 2019, sobre oposición de contratación del Sr. José Armando Ruíz Sánchez.

INFORME ORAL DE LA SRA. LIZBETH MERCEDES ATO ALAMA.

Mediante Carta N° 322-2019-MPP/GSG de fecha 25 de noviembre del 2019, la Gerencia de Secretaria General, por disposición del Titular del Pliego invita a la Sra. Lizbeth Mercedes Ato Alama, a participar de la sesión extraordinaria de concejo para el día 31 de diciembre del 2019, a horas 4:00pm en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Paita, teniendo como único punto de agenda resolver su pedido planteado de vacancia contra el Regidor Emmanuel Calderón Ruíz; otorgándole un tiempo de 15 minutos para que sustente su pedido.

En el desarrollo de la sesión se esperó aproximadamente 30 minutos para que se apersona la solicitante, sin contar con su presencia asimismo no designó ni apersonó abogado.

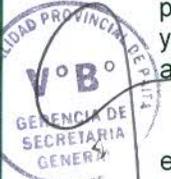
INFORME ORAL DEL ABOGADO EMMANUEL CALDERON RUIZ – REGIDOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA.

Hace uso de la palabra el Abg. Emmanuel Calderón Ruíz, respecto a la solicitud de vacancia planteada por la ciudadana Lizbeth Mercedes Ato Alama en su contra:

Bien, gracias señor Alcalde, señores Regidores, señores Periodistas, y todos los presentes en este auditorio, tengan ustedes muy buenas tardes, primero para dar gracias a Dios por habernos reunido el día de hoy aquí, y segundo en mi calidad de Regidor, autoridad provincial, y en mi calidad de Abogado de profesión, voy hacer mi persona quien haga los descargos frente a esta solicitud presentada en mi contra.

Bueno, debo empezar diciendo, que como ya se ha hecho costumbre, una vez más estamos reunidos aquí frente a una solicitud de vacancia, pero quiero decir que aquí que estoy, estoy dando la cara, no me estoy escondiendo, la verdad me sorprende mucho que la otra parte no este acá, me hubiese gustado confrontarme un poco hacia la persona que había presentado, bueno en este caso hacia su Abogado para poder esclarecer un poco este tema, ya que a mi parecer considero creo que es un mal entendido, por parte de la solicitante y esto lo ha llevado a

www.munipaita.gob.pe /munidepaita
 D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187





este error, porque me están involucrando en un tema que desde ya quiero dejar sentado en actas no tengo nada que ver.

Al amparo de lo establecido en el artículo 23° de la Ley 27972, la Ley Orgánica de las Municipalidades y en conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, en ejercicio de mi derecho constitucional de defensa y el debido proceso presento mis descargos, para desvirtuar los cargos de que hoy se me están citando en esta solicitud de vacancia, debo decir que el día 18 de noviembre del presente año, la ciudadana, la vecinal, la amiga Paiteña, Lisbeth Mercedes Ato Lama, solicito la vacancia en contra del Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, por la causal de nepotismo establecido en el artículo 22° numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que establece esta solicitud de vacancia dicen que el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz había ejercido injerencia para que la Caja Municipal contrate al señor José Armando Ruiz Sánchez, como promotor de negocios a partir del 19 de agosto en la Caja Municipal de Paita, debo hacer de su conocimiento que el Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en distintas jurisprudencias tres requisitos fundamentales para conformar la causal de vacancia que está en discusión el día de hoy:

El Primer Requisito: Es la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos de la norma, lo que incluye la unión de hecho o convivencia, entre la Autoridad Edil y la persona contratada, en este caso, estamos hablando de la Caja Municipal de Paita, estoy dejando sentada la posición de acuerdo a las partidas existentes dentro del expediente que obra la solicitud de vacancia, para que se corrobore o no, el grado de parentesco, eso con respecto al primer requisito de la solicitud de nepotismo que me están presentando.

Voy hablar del Segundo Requisito: Que, es que exista la relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la Autoridad y el pariente, debo decir señores del Concejo Provincial de Paita, de que si bien resulta claro que José Armando Ruiz Sánchez, no fue contratado por la Municipalidad Edil, la Municipalidad Provincial de Paita, por tanto, no puede hablarse de la existencia de una relación laboral de la persona con la Entidad Edil a la cual pertenece el Regidor en mención Emmanuel Calderón Ruiz, se puede sostener que se configure el segundo elemento de la causal de nepotismo por parte del Regidor Emmanuel Calderón Ruiz? Cuando la Caja Municipal de Paita fue quien contrato al señor José Armando Ruiz? esa es la pregunta el día de hoy que les hare a ustedes señores miembros del Concejo Provincial de Paita, es posible que se configure la causal por una persona que contrato en este caso la Institución de la Caja Municipal de Paita, la respuesta desde ya es NO, porque las razones se las voy a explicar a continuación: En efecto, el Concejo Provincial lo compone la Junta General de Accionistas de Paita, tal como lo establece el artículo 15° del Estatuto de la Caja, sin embargo conforme señala la Carta N° 05231 del año 2019 de la Gerencia de la Caja que lo tienen en mis descargos de fecha 27 de diciembre, la Caja rige sus actividades en estricto cumplimiento de la normativa especial compuesta por el Decreto N° 15790 de los Estados Financieros modificado por la Ley 30607, en virtud de este marco normativo debo decir que la Caja Municipal de Paita es una persona jurídica, que posee autonomía política, financiera y administrativa, por lo que sus decisiones, actividades y gestiones ejecutivas como lo que es la contratación del personal, se disponen y se realizan sin ninguna intervención, sin ninguna injerencia por parte de la Junta General de Accionistas, ni mucho menos del Directorio.

La disposición de contratar personal y la ejecución del proceso de selección son decisiones y actividades de gestión administrativa y ejecutiva, que dependen exclusivamente señores del Concejo Provincial, dependen exclusivamente de la Gerencia Mancomunada de la Caja, tal como lo estipula y lo señala el artículo 47° numeral 25 del Estatuto, y no la Junta General de Accionistas ni mucho menos el Directorio, para ello, he traído hacia ustedes algunas

www.municipipaita.gob.pe /municipipaita
D: Plaza de Armas, S/N - Paita - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAÍTA

Gestión 2019-2022

jurisprudencia y voy a dar lectura de lo que establece el Jurado Nacional de Elecciones en ciertos casos, traigo a colación la Resolución N° 597 del año 2009 de fecha 15 de septiembre del año 2009, en su considerando 4to. dice lo siguiente: En tal sentido, se advierte que desde el año 2001 y particularmente en el periodo de mayo a diciembre del año 2007 donde doña Margarita Hermelinda Quispe Centeno fue contratada por la UGEL Mariscal Nieto de la Dirección Regional de Educación de Moquegua dependencia estricta originalmente al Ministerio de Educación y posteriormente al Gobierno Regional de Moquegua y con motivo de ello laboro en distintas entidades educativas del Distrito de Torata, siendo que la contratación del personal de la UGEL, no depende administrativa funcional ni económicamente del Concejo Distrital de Torata señores, en este sentido conforme ha dicho pronunciamiento que ha sido establecido por el Jurado Nacional de Elecciones debo desvirtuar el segundo elemento que se está tocando el día de hoy en esta sesión, donde tendríamos que determinar si la Municipalidad tiene que ver administrativamente, funcionalmente y económicamente señores.

Administrativamente quien decide la contratación de la Gerencia Mancomunada es la Jefatura de Potencial Humano señores, la Municipalidad no interviene para nada, en lo que es lo funcional, la Jefatura de Potencial Humano Depende de la Gerencia Mancomunada y el Concejo Provincial de Paíta no tiene ninguna influencia en la toma de decisiones de dicha Gerencia, en lo que hablamos económicamente yo les hago la pregunta señores del Concejo Provincial de Paíta ¿A los trabajadores de la Caja se les paga con dinero de la Municipalidad?, Yo creo que ustedes tienen la respuesta pues NO, a las remuneraciones de los trabajadores de la Caja se paga con dinero propiamente de la Caja señores, la Municipalidad no tiene que ver nada, entonces con ello, estoy haciendo mención a un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya ha establecido, entonces por todo ello, en este presente caso tal como lo señala el artículo 47° numeral 35 del Estatuto de la Caja Municipal de Paíta es posición exclusiva y excluyente de la Gerencia Mancomunada contratar y despedir al personal de la Caja, siendo ello, así teniendo en cuenta el artículo 8° B del Decreto Supremo 15790 E modificado por la Ley 30607, el Concejo Provincial de Paíta como conformante de la Junta General de Accionistas no ejerce ninguna influencia en las atribuciones y toma de decisiones de la Gerencia Mancomunada de lo que pudiera determinarse que pudiera existir una injerencia de aquel órgano en dicha Gerencia, inclusive el Directorio, y recordemos señores que en el Directorio, tenemos una representatividad minoritaria de siete representantes la Municipalidad pone tres, dos de mayoría y uno de minoría que está establecido por el Estatuto de la Caja Municipal de Paíta, eso correspondiente al segundo elemento que tendría que darse para conformar la causal de nepotismo.

Respecto al Tercer Requisito, y es de lo que tanto se pregonaba y tanto se hablado durante estos meses, este mes, es sobre la injerencia que la Autoridad hubiera tenido en el momento de la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez en la Caja Municipal de Paíta, debo decir, que vamos a demostrar que no puede haber injerencia de parte del Regidor Emmanuel Calderón Ruiz en la contratación de José Armando Ruiz Sánchez por parte de la Caja Municipal al respecto conforme al Estatuto de la Caja y el Decreto Supremo 15790 E modificado por la Ley 30607, se concluye señores, que es inviable que el Regidor - Emmanuel Calderón Ruiz hubiese ejercido injerencia indirecta en la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez, por parte de la Caja Municipal, toda vez que el Regidor, en este caso el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, no solo no realizo dicha contratación sino que tampoco se encontraba en capacidad de participar o influir en el proceso de liberación y decisión de la contratación de la citada persona por parte de la Caja Municipal, en el presente caso, debe advertirse que la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez ha sido realizada por la Caja Municipal de Paíta, Entidad con personería jurídica ajena a la Municipalidad Provincial de Paíta, y que no se encuentra dentro de la estructura organizativa de esta última y en el cual la participación del

www.munidepaíta.gov.pe /munidepaíta
D: Plaza de Armas S. Paíta Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187





Concejo Municipal, en la toma de decisiones, señores es totalmente nula e insuficiente para que resulte decisiva.

Como hemos señalado anteriormente en el primer caso, la contratación del personal de la Caja Municipal es una actividad netamente administrativa y ejecutiva que depende exclusivamente de la Gerencia Mancomunada de la Caja, conforme lo estipula el artículo 47 numeral 25 del Estatuto, y no de la Junta de Accionistas, ni mucho menos del Directorio, por tanto, el Concejo Municipal no tiene capacidad alguna de influir directamente en el proceso de la toma de decisiones de la Caja Municipal de Paita para la contratación del personal ni tampoco nombra a los Directivos de la citada empresa para que se encarguen de decidir y ejecutar dichas contrataciones, señores hablamos que nosotros no tenemos nada que ver en la elección de los Gerentes que obran en la Caja Municipal, creo que nosotros no intervenimos, no tenemos ninguna relación con los señores de la Gerencia Mancomunada de la Caja Municipal de Paita, sin perjuicio de lo expuesto, y solo para dejar y salvaguardar responsabilidad y derechos es importante mencionarles señores del Concejo Municipal que el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz presentó sendas oposiciones específicas, inmediatas, oportunas, posteriores a la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez tanto en la Municipalidad Provincial de Paita, como en el Caja Municipal de Paita, entonces señores, debo decir, que con lo expuesto desvirtuamos lo que se venía manifestando sobre la injerencia de mi persona en la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez, quien designa es la Junta General de Accionista compuesta en su conjunto precisándose conforme al artículo 20° de la Caja, dos Directores por parte de mayoría y uno por minoría, y por qué lo digo, porque el solicitante, la solicitante sostiene que los Regidores integrantes de la Junta General de Acciones ya que designan a tres Regidores, según el solicitante o la solicitante ello reflejaría la subordinación y dependencia de los Directores y Funcionarios de las Cajas para con los Regidores, cosa que totalmente creo que todos sabemos que es totalmente falso, sostiene el solicitante que el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, habría usado su influencia, su poder, sobre los Directores y otros Funcionarios de la Caja en la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez, pues déjenme decirles que eso es totalmente falso y quiero que quede sentado en actas, y hay que comentar que el solicitante lanza suposiciones, dice: Habría, desde mi opinión una expresión un poco temeraria, habría, señores no podemos suponer, hay que demostrar, yo les pregunto a ustedes: ¿Qué, medio probatorio ha presentado la parte solicitante en este caso su Abogado que demuestre la injerencia que mi persona tuvo en la contratación del señor José Armando Ruiz Sánchez? si alguien la tiene, pues pediría que me lo alcance, porque a mí no me han notificado, el solicitante no presenta ningún medio probatorio que respalde su dicho, sobre que Directores o sobre que Funcionarios el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz habría ejercido influencia, el solicitante no precisa, ni tampoco precisa medio probatorio alguno que sustenten su imputación, entonces señores del Concejo Provincial de Paita, por lo tanto y con el debido respeto que todos ustedes se merecen, solicito a los señores del Concejo Municipal se sirvan a declarar infundada la solicitud de vacancia en contra del Regidor - Emmanuel Calderón Ruiz, gracias.

EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO POR PARTE DEL PLENO DEL CONCEJO:

REGIDORA – OBS. MAURA ESTHER BENITES MARTELL: Mi voto ha sido a favor de la vacancia, porque considero que hay elementos que se cumplen en la presente solicitud de vacancia contra el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz al haber ejercido injerencia para que contraten a su primo hermano José Armado Ruiz Sánchez dentro de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Paita.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

REGIDOR – SR. HUBER WILTON VITE CASTILLO: Muchas gracias señor Alcalde, señor Alcalde si se consolidan las tres motivos la causal por nepotismo del Regidor Emmanuel, ya que la Gerencia Mancomunada CMAC-Paita, si se encuentra subordinada por el Directorio de la Municipalidad de Paita, por lo cual nosotros escogemos al Directorio.

REGIDOR – PROF. JULIO ARNALDO ESPINOZA GOMEZ: Por lo anteriormente escuchado de parte del Doctor y Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, he podido llegar a las siguientes conclusiones, la solicitud de vacancia adolece de faltas de objetividad y por ende sus móviles son negativos y negativos.

Segundo, la solicitud de vacancia ha vulnerado bastantes preceptos por lo que deviene en ilegal e infundado.

Tercero, la solicitud de vacancia contiene pruebas incompletas sustentenciosas habiéndose omitido la actuación de los medios probatorios que demuestren de forma clara y sin margen de duda, que haya existido injerencia por parte del señor Regidor. La solicitud de vacancia carece de fundamentos probatorios contundentes, repito de acuerdo a lo que podido leer durante el transcurso de estos días, las recomendaciones declarar infundada la solicitud de vacancia presentada por Lisbeth Mercedes Ato Alama, y más bien yo creo que es necesario que ya se ponga alto a esa situación, autorizar al Procurado Público de la Municipalidad Provincial de Paita para que denuncie por calumnia a la solicitante de la vacancia.

REGIDOR – CPC. MANUEL GILMAR CHUNGA SAAVEDRA: Gracias señor Alcalde, muy buenas tardes colegas Regidores, señor Alcalde, público presente, señor Alcalde para hacer notar que esta es una discusión estrictamente legal, acá lo hacemos, estamos tratando de probar con presunciones, con supuestos, cuando la Ley es clara, cuando tenemos que por ejemplo: El Jurado Nacional de Elecciones, dice que deben de existir tres elementos, y tienen que ser consecutivos, por ejemplo el primero la existencia de una relación de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, tal como lo dijeron ahora los colegas Regidores, que el familiar haya sido contratado, nombrado, designado para desempeñar una labor o función en el ámbito Municipal, y tercero dice que la Autoridad Edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación o haya ejercido injerencia en la misma, pero estos hechos se tienen que demostrar señor Alcalde, la injerencia se tiene que demostrar y como se demuestra con pruebas, no es porque el Directorio tiene injerencia sobre, perdón, la Junta de Accionistas tiene injerencia sobre el Directorio ya esa es una prueba, eso no es una prueba tiene que demostrarse con hechos, y que dice, y todo esto se enmarca dentro de la Ley de Proceso Administrativo, que habla del principio de verdad material que dice que es el procedimiento la Autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adquirir todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, y que medidas probatorias autorizadas por ley nos han presentado, ninguna.

La señorita que presenta la vacancia, por ejemplo dice para sustentar el tercer caso, el tercer elemento de la injerencia, dice: En un caso real de fecha recientemente que demuestra la subordinación y la tendencia de los Regidores de la Municipalidad Provincial de Paita con los Directores de la Caja Municipal de Paita, es la inacción de remover al Director quien es Presidente del Directorio de la Caja Municipal, o sea por la inacción de remover a un Director esa es una prueba, y ahora yo me pregunto ¿Cuántos son los Regidores, o los dos Directores de Mayoría de la Caja Municipal? ¿Cuántos son los Regidores que los designan no son siete, o es el colega no más Emmanuel Calderón el que lo designa? Aparte de ello, ellos vienen designados de una gestión anterior, no lo ha designado esta mayoría y ahí la pregunta: ¿Que, me hago yo, que tanto poder, tanta injerencia tiene sobre el Regidor - Emmanuel Calderón de siete personas? y dentro de los siete está el colega Huber Vite y la señora Maura, porque no solicitan una reunión entre todos se ponen de acuerdo para tomar una decisión en cuanto al Director de la Caja Paita.



www.munipaita.gob.pe /munidepaita
D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187



Ahora se dice que tiene, debe tener poder de contratación, porque según el Jurado Nacional de Elecciones cuando invoca este tercer elemento también indica en una Resolución, en una Resolución N° 290-2018 del Jurado Nacional de Elecciones, dice: Que, con relación a la determinación de la injerencia de contratación debemos recordar en primer lugar que este supremo tribunal electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba, que el Alcalde o Regidor Provincial o Distrital tuvo injerencia en la contratación de sus parientes dice, así dice injerencia, se suscitara el caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos, y dice como primer supuesto, por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los Regidores de los Funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, y ahí viene la otra pregunta, el señor Harry como Presidente del Directorio tiene esas facultades para designar, para contratar, según el Estatuto de la Caja Municipal tal como nos han hecho llegar ahora, dice: La contratación del personal de la CMAC-Paita es una actividad administrativa y ejecutiva que depende exclusivamente de la Gerencia Mancomunada de la Caja, conforme al artículo 47° numeral 25 del Estatuto, y no depende de la Junta General de Accionistas, ni los Directores, para nombrar, y contratar, entonces cual es la prueba que nos presentan en el derecho administrativo es por eso, me hubiera gustado hubiera estado presente el Abogado de la otra parte para que nos ilustren o de repente, ellos tenían otros argumentos legales, para poder emitir una opinión, pero al ver que no han venido, pues he tomado todo lo que hay como jurisprudencia para votar señor Alcalde en contra de esta vacancia.

REGIDORA – LIC. TEODORA MERY FLORES DE CASTAÑEDA: Gracias señor Alcalde, soy una convencida que todo ser humano siempre cuando comete algún error, tiene la oportunidad para enmendar ese error y nunca más cometerlo, es por eso es que yo he votado en contra de la vacancia, para dar una oportunidad más a mi colega, así como a todos ustedes, porque sé que las cosas van a mejorar, cada experiencia positiva o negativa siempre nos deja una enseñanza, y si nosotros la sabemos mejorar pero para bien vamos avanzando, vamos progresando, los documentos que nos alcanzo sea un poco tarde pero me han ayudado bastante y es por eso que estoy en contra de la vacancia señor Alcalde.

REGIDOR – PROF. ENRIQUE SILVA ZAPATA: Gracias señor Alcalde, bien como ya lo manifestaron los colegas, hubiésemos querido que este aquí la parte que está presentando la vacancia, pero parece que se hace costumbre que en las dos últimas no estén presentes, bueno con respecto a la injerencia, ya lo hemos visto, no existe las pruebas correspondientes para manifestar que hubo una injerencia más aun el artículo 8° y el artículo 9° de la Caja Municipal de Paita de Ahorro y Crédito, así lo manifiesta, ni la Junta de Accionistas, ni los miembros del Directorio de la Caja Municipal de Paita tienen injerencia en la contratación de personal, solamente en la Gerencia Mancomunada, y también para manifestar algo que manifestó la colega Teodora, es que los documentos se manifiestan ahí con fecha 27 de agosto, emitido no solamente a la Secretaria General, sino también a los miembros de la Gerencia en donde el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, se opone a la contratación de su primo en el estamento de la Caja Municipal, por lo tanto mi voto en contra ya que no existen los fundamentos necesarios para declarar la vacancia.

REGIDOR – ABG. EMMANUEL CALDERON RUIZ: Gracias señor Alcalde, queda establecido según lo que indica el Estatuto de la Caja Municipal de Paita, que ni la Junta General de Accionistas, ni el Directorio tiene función ejecutiva, toda esa responsabilidad recae en lo que es la Gerencia Mancomunada, y vuelvo a decir señores miembros del Concejo Municipal, la solicitante no adjunta ningún medio probatorio para que se pruebe la injerencia de la que tanto se habla en esta solicitud de vacancia señores, por lo tanto, mi voto es en contra de la vacancia.

REGIDORA – SRA. ROSA MARIA TORRES CARRION: Buenas tardes señor Alcalde, colegas Regidores, Funcionarios, periodistas y público presente, estando a puertas de comenzar un





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

nuevo año, pido a todos los presentes trabajar unidos por el bienestar de Paita, ya que se pronostican fenómenos lluviosos, por lo cual trabajemos por la prevención, en cuanto a la vacancia, hay dos elementos que se cumplen mas no el tercero, que es cuestionable que el Regidor Emmanuel Calderón Ruiz, no ha sido el Funcionario que ha contratado, nombrado o designado al señor José Armando Ruiz Sánchez, para que desempeñe una labor o función en el ámbito de la Caja Paita, por lo que no se ha dado una de las condiciones expresadas por el Supremo Tribunal Constitucional, por eso es que yo he votado por la no vacancia.

REGIDOR – SR. FLORENCIO DE LA CRUZ CHUMO IPANAQUE: Si, señor Alcalde, señores Regidores, público presente, periodistas de Paita, la no presencia legal del peticionante de la vacancia, deja mucho que desear, en el sentido que se entiende que no han tenido argumentos contundentes para poder demostrar la vacancia, en ese sentido el amigo Regidor - Emmanuel Calderón, ha hecho su propia defensa, ha demostrado y nos ha explicado porque no se puede dar la vacancia, nosotros no somos ni tenemos injerencia con la Caja Municipal de decirles contrata, ¿ designa a tal persona, ha sido bien claro el colega Manuel al mostrar en su explicación de que no hay injerencia, no hay argumentos contundentes, es por eso señor Alcalde que mi voto es en contra de la vacancia.

REGIDOR – SR. ANTONY PAUL MARTINEZ QUEREVALÚ: Sí Alcalde, muy buenas tardes, amigos colegas Regidores, amigos Funcionarios, amigos de la prensa, público presente, bueno en esta tarde quiero llamar a también a un poco a la reflexión, como lo dijo el Profesor Julio, si bien es cierto, mis anteriores colegas ya lo han mencionado de los cual se ha votado en contra de la vacancia por la cual el colega Regidor, el tercer elemento no es muy claro que digamos, es por eso que en esta Sesión mi persona ha votado en contra de la vacancia.

VOTACIÓN DEL PLENO MUNICIPAL DE PAITA

El Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Paita Biólogo Teodoro Edilberto Alvarado Alayo, habiendo escuchado al Pleno de Concejo sometió a votación nominal la solicitud de vacancia presentada por la Sra. Lizbeth Mercedes Ato Alama contra del Abg. Emmanuel Calderón Ruiz – Regidor Municipal de Paita y solicita a la Secretaría General el registro de la votación:

N°	Concejo Municipal	
1	Huber Wilton Vite Castillo	Procedente
2	Maura Esther Benites Martell	Procedente
N°	Concejo Municipal	Improcedente el pedido de vacancia contra el Abg. Emmanuel Calderón Ruiz - Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, interpuesta por la ciudadana Lizbeth Mercedes Ato Alama por la supuesta transgresión al artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.
1	Teodoro Edilberto Alvarado Alayo	Improcedente
2	Enrique Silva Zapata	Improcedente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

3	Emmanuel Calderón Ruiz	Improcedente
4	Rosa María Torres Carrión	Improcedente
5	Florencio de la Cruz Chumo Ipanaqué	Improcedente
6	Antony Paul Martínez Querevalu	Improcedente
7	Teodora Mery Flores de Castañeda	Improcedente
8	Manuel Gilmar Chunga Saavedra	Improcedente
9	Julio Arnaldo Espinoza Gómez	Improcedente

Es preciso indicar que mediante Oficio S/N de fecha 30 de diciembre del 2019 (recepionado el 30 de diciembre del 2019 por la Gerencia de Secretaría General), el Regidor Eleuterio Edgardo Velasco Cornejo, presenta justificación de inasistencia a la sesión extraordinaria.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a lo dictaminado por el Concejo Municipal.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de vacancia contra el Regidor de la Municipalidad Provincial de Paita, don Emmanuel Calderón Ruíz, interpuesta por la ciudadana Lizbeth Mercedes Ato Alama, por la supuesta transgresión al numeral 8) del artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Secretaría General que cumpla con notificar a las partes interesadas y al Concejo Municipal el contenido del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO: Encargar a la Subgerencia de Sistemas e Informática la publicación del presente Acuerdo en el Portal de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Blgo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

Paita
Juntos gobernamos mejor

